

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

LIBRO PRIMERO	
Del Sistema de Medios de Impugnación .....	8
TITULO PRIMERO	
De las Disposiciones Generales.....	8
CAPITULO I	
De los Criterios de Interpretación y del Ambito de Aplicación.....	8
CAPITULO II	
De los Medios de Impugnación .....	8
TITULO SEGUNDO	
De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación .....	9
CAPITULO I	
Previsiones Generales .....	9
CAPITULO II	
De los Plazos y de los Términos .....	10
CAPITULO III	
De los Requisitos de los Medios de Impugnación.....	10
CAPITULO IV	
De la Improcedencia y del Sobreseimiento .....	11
CAPITULO V	
De las Partes .....	13
CAPITULO VI	
De la Legitimación y de la Personería.....	14
CAPITULO VII	
De las Pruebas .....	15
CAPITULO VIII	
Del Trámite .....	18

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

CAPITULO IX	
De la Sustanciación .....	20
CAPITULO X	
De las Resoluciones y de las Sentencias.....	22
CAPITULO XI	
DE LAS NOTIFICACIONES .....	24
CAPITULO XII	
De la Acumulación.....	26
CAPITULO XIII	
De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias .....	26
LIBRO SEGUNDO	
De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en Materia Electoral Local .....	27
TITULO PRIMERO	
De los Medios de Impugnación .....	27
CAPITULO UNICO	
Disposición General .....	27
TÍTULO SEGUNDO	
Derogado .....	28
CAPÍTULO I	
Derogado .....	28
CAPÍTULO II	
Derogado .....	28
CAPÍTULO III	
Derogado .....	28
CAPÍTULO IV	
Derogado .....	28

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

TITULO TERCERO	
Del Recurso de Apelación .....	29
CAPITULO I	
De la Procedencia .....	29
CAPITULO II	
De la Competencia .....	29
CAPITULO III	
De la Legitimación y de la Personería.....	30
CAPITULO IV	
De la Sustanciación .....	30
CAPITULO V	
De las Sentencias.....	31
CAPITULO VI	
De las Notificaciones .....	31
TITULO CUARTO	
Del Juicio de Inconformidad .....	32
CAPITULO I	
De la Procedencia .....	32
CAPITULO II	
De los Requisitos Especiales del Escrito de Demanda.....	34
CAPITULO III	
De la Competencia .....	34
CAPITULO IV	
De la Legitimación y de la Personería.....	35
CAPITULO V	
De los Plazos y de los Términos .....	35

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

CAPITULO VI	
De las Sentencias.....	35
CAPITULO VII	
De las Notificaciones .....	38
TITULO QUINTO	
Del Recurso de Reconsideración .....	38
CAPITULO I	
De la Procedencia .....	38
CAPITULO II	
De los Presupuestos .....	39
CAPITULO III	
De los Requisitos Especiales del Recurso .....	39
CAPITULO IV	
De la Competencia .....	40
CAPITULO V	
De la Legitimación y de la Personería.....	40
CAPITULO VI	
De los Plazos y Términos .....	41
CAPITULO VII	
Del Trámite .....	41
CAPITULO VIII	
De las Sentencias.....	42
CAPITULO IX	
De las Notificaciones .....	43
TÍTULO SEXTO	
De las Nulidades y del Recuento Parcial y Total de votos .....	43

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

CAPITULO I	
De las Reglas Generales.....	43
CAPITULO II	
De la Nulidad de la Votación recibida en Casilla.....	44
CAPITULO III	
De la Nulidad de la Elección.....	45
CAPÍTULO IV	
Del Recuento Parcial y Total de Votos de una Elección .....	46
LIBRO TERCERO	
Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores .....	50
TITULO ÚNICO	
De las Reglas Especiales.....	50
CAPITULO ÚNICO	
Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución .....	50
LIBRO CUARTO	
Del Juicio Electoral Ciudadano.....	56
TRANSITORIOS.....	58

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 49, EL VIERNES 18 DE JUNIO DE 2010.

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 14 Alcance I, el viernes 13 de febrero de 1998.

**LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144.**

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Política Local, las normas electorales de nuestra Entidad Federativa deben actualizarse y modernizarse, atendiendo a la realidad política y a las experiencias adquiridas en los pasados procesos electorales, así como a las demandas, tanto de los partidos políticos como del pueblo en general, por una democracia más participativa y avanzada.

SEGUNDO.- Que en base a lo anterior, con fecha 24 de enero del año en curso, este Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto número 139, de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sentando las bases y principios fundamentales que las leyes electorales deben reglamentar, mismo que fue publicado con fecha 29 de enero, y entró en vigor a partir del día 30 del citado mes y año.

TERCERO.- Que en consecuencia, por separado, este Honorable Congreso recibió del Ejecutivo del Estado iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Guerrero, con el objeto de actualizarlo y hacerlo acorde con la realidad del tiempo que vivimos los guerrerenses.

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

CUARTO.- Que en el decreto citado en el párrafo anterior, se abroga el Libro Séptimo denominado: "De las nulidades y del Sistema de medios de impugnación", quedando vigente lo relativo a las sanciones y faltas administrativas, con el propósito de separar del Código Electoral del Estado todo lo concerniente a la substanciación del procedimiento para la tramitación ante los órganos electorales competentes de los diversos medios de impugnación en materia electoral, en virtud de que se considera necesario expedir una Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Que la presente ley se integra por tres libros denominados: "De los sistemas de medios de impugnación", "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral local" y "Del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus servidores", respectivamente; los libros se subdividen en títulos y capítulos, con un total de noventa y siete artículos y cuatro artículos transitorios.

SEXTO.- Que la expedición de la nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, obedece fundamentalmente al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula que los Poderes de los Estados que integran la federación se organizarán, precisamente, conforme a sus Constituciones estableciéndose los medios de impugnación para el efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

SEPTIMO.- Que con la presente Ley, los medios de impugnación se sistematizan mejor, en virtud que en el contenido de la misma se precisan conceptos, procedencia, así como los efectos de las resoluciones, contando los protagonistas de los procesos electorales con un instrumento jurídico mejor estructurado y más ágil en su manejo, facilitando la interpretación de la misma para la interposición de los diversos medios de impugnación, lográndose con ello, un avance significativo en la estructuración de la Legislación en materia electoral de nuestra entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

**LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144.**

**LIBRO PRIMERO**

**Del Sistema de Medios de Impugnación**

**TITULO PRIMERO**

**De las Disposiciones Generales**

**CAPITULO I**

**De los Criterios de Interpretación y del Ambito de Aplicación**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general en el Estado y reglamentaria de (sic) los (sic) artículos (sic) 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTICULO 2.- La interpretación de la presente ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y formas especiales de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**CAPITULO II**

**De los Medios de Impugnación**

ARTICULO 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar:

I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y



## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

II.- Fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

ARTICULO 4.- Los ciudadanos y los partidos políticos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I. **Derogada** (DEROGADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- II. Recurso de Apelación;
- III. Juicio de Inconformidad;
- IV. Recurso de Reconsideración; y
- V. **Juicio Electoral, ciudadano; y (sic)** (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

ARTICULO 5.- Corresponde a los Consejos Electorales Estatal y Distrital, conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado, los recursos de Revisión, Apelación, Reconsideración y de los Juicios de Inconformidad y para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

ARTICULO 6.- Las autoridades estatales y municipales, ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere la presente ley, no cumplan las disposiciones de ésta, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

### TITULO SEGUNDO

#### De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

#### CAPITULO I

#### Previsiones Generales

ARTICULO 7.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en esta misma ley.

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

ARTICULO 8.- En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación, suspenderán los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

ARTICULO 9.- El Tribunal Electoral del Estado, los Consejos Electorales Estatal y Distritales, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

### CAPITULO II

#### De los Plazos y de los Términos

ARTICULO 10.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTICULO 11.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

### CAPITULO III

#### De los Requisitos de los Medios de Impugnación

ARTICULO 12.- Para la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre del actor;

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

- III. Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
- V. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad electoral responsable;
- VI. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VII. Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan; mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas; y
- VIII. Constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del párrafo anterior.

### **CAPITULO IV**

#### **De la Improcedencia y del Sobreseimiento**

ARTICULO 13.- Los Organos Electorales y las Salas del Tribunal Electoral del Estado competentes, podrán desechar de plano los recursos improcedentes.

ARTICULO 14.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II u VIII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personalidad;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

ARTICULO 15.- Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta ley, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

IV. El candidato recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará según corresponda, a lo siguiente:

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**I. En los casos de la competencia de la Sala de Segunda Instancia, el Magistrado ponente, propondrá respectivamente, el sobreseimiento;** (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

II. En los casos de competencia de las Salas **Unitarias**, el Juez Instructor propondrá al Magistrado Electoral de la Sala respectiva, el sobreseimiento; y (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**III. Derogada** (DEROGADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### CAPITULO V

#### De las Partes

ARTICULO 16.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quién estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad responsable, será quién haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del artículo 17 de esta ley;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas solo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Guerrero.

### **CAPITULO VI**

#### **De la Legitimación y de la Personería**

ARTICULO 17.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el Organó Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y



## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

### CAPITULO VII

#### De las Pruebas

ARTICULO 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales Públicas;
- II. Documentales Privadas;
- III. Confesional;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección Judicial;
- VI. Pericial;
- VII. Técnicas** (sic) (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VIII.** Presuncional legal y humana; y (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- IX. Instrumental de actuaciones.

Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**Las autoridades** competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. (REFORMADO PARRAFO QUINTO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos



## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. (ADICIONADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**N. DE E. DEL ARTÍCULO SEGUNDO RELATIVO A LAS ADICIONES, EL LEGISLADOR SEÑALA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 18 DE ESTA LEY, SE OBSERVA QUE LA FRACCIÓN QUE SE ADICIONA ES LA VIII Y NO LA IX, COMO SE APRECIA AL TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 18.**  
P.O. No. 1 ALCANCE I, 01 DE ENERO DE 2008

ARTICULO 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, lo (sic) hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 20.- Los medios de prueba serán valorados por el Organo Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Organo Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**CAPITULO VIII**

**Del Trámite**

ARTICULO 21.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación **al Presidente del Tribunal Electoral**, precisando: Actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; quien dará conocimiento oportuno a los magistrados de las salas unitarias; y (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, **a la Autoridad** electoral competente para su tramitación. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de este ordenamiento;

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y firma del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.

**ARTÍCULO 22. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, el Órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:** (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley;

V. El informe circunstanciado; y

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y

III. Nombre y firma del funcionario que lo rinde y el sello oficial del Organó Electoral.

### CAPITULO IX

#### De la Sustanciación

ARTICULO 23.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. **Tratándose de asuntos de la competencia de las salas unitarias, la oficialía de partes registrará el expediente según el turno que le corresponda y de inmediato lo remitirá al Presidente del Tribunal Electoral, quien lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúne todos los requisitos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento (sic)**  
(REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**Cuando se trata de medios de impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, la Oficialía de Partes los remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda.**

II. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá **respectivamente a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria**, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 22 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y leyes aplicables;

IV. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá **a la autoridad que corresponda**, según sea el caso, el proyecto de sentencia del medio de impugnación **de que se trate**, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de éste ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado de la Sala **Unitaria o ponente de la Sala de Segunda Instancia, en su caso**, ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia o **Unitaria** para su aprobación, en su caso. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. **En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.** (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)



## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**Derogado** (DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

ARTICULO 24.- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. **El Magistrado de la Sala Unitaria que conozca del asunto, o en su caso el ponente**, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

II. **Derogada** (DEROGADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 25. El Magistrado ponente, o en su caso, el Juez Instructor de la Sala Unitaria**, los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

## CAPITULO X

### De las Resoluciones y de las Sentencias

**ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:** (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

I. La fecha, el lugar y **la Autoridad Electoral** que la dicta; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 27.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 28.** El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o el **Magistrado de la Sala Unitaria, en su caso**, ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Las Salas del Tribunal Electoral aprobarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y su Reglamento Interior, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

**I. Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, y cuando los magistrados del Tribunal Electoral consideren suficientemente discutido el asunto, el Presidente lo someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;** (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;

II. Abierta la sesión pública por el Magistrado de la Sala **Unitaria**, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

III. **En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, el Juez Instructor y el Secretario General de Acuerdos, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.** (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

En casos extraordinarios, **se** podrá diferir la resolución de un asunto listado. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

ARTICULO 29.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

### CAPITULO XI

#### DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 30.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los Consejos Electorales y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo **registrado** o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

ARTICULO 31.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, y el Reglamento Interior del Tribunal.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:



## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

**En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.** (REFORMADO PARRAFO QUINTO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

**ARTÍCULO 32.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto Electoral del Estado, consejos distritales electorales y **del Tribunal Electoral**, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

ARTICULO 33.- La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado, que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

ARTICULO 34.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Organó Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

2. (sic) No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CAPITULO XII

#### De la Acumulación

**ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación.** (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

### CAPITULO XIII

#### De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

ARTICULO 36.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por **quinientas** veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 37.** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente **de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia**, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad **que corresponda**, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

## LIBRO SEGUNDO

### De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en Materia Electoral Local

#### TITULO PRIMERO

#### De los Medios de Impugnación

#### CAPITULO UNICO

#### Disposición General

ARTICULO 38.- En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este libro, podrá interponerse:

- I. El recurso de apelación.
- II. **El Juicio Electoral Ciudadano** (sic) (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además **de los medios de impugnación señalados** en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en esta ley: (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

- I. **Derogada** (DEROGADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

- II. El juicio de inconformidad; y
- III. El recurso de reconsideración.

En los procesos electorales locales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar en lo conducente las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO**

(DEROGADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**CAPÍTULO I**

(DEROGADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 39. Derogado** (DEROGADO CON SUS PARRAFOS, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**CAPÍTULO II**

(DEROGADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 40. Derogado** (DEROGADO CON SUS PARRAFOS, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**CAPÍTULO III**

(DEROGADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 41. Derogado** (DEROGADO CON SUS FRACCIONES, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 42. Derogado** (DEROGADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**CAPÍTULO IV**

(DEROGADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 43. Derogado** (DEROGADO CON SUS FRACCIONES, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

**TITULO TERCERO**

**Del Recurso de Apelación**

**CAPITULO I**

**De la Procedencia**

**ARTÍCULO 44.** En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra:

- I. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y.
- II. Los actos o resoluciones de los consejos distritales.

Sólo procederá el Recurso de Apelación, cuando reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

**ARTÍCULO 45. Derogado** (DEROGADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 46.** En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realice el Instituto Electoral del Estado. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**CAPITULO II**

**De la Competencia**

**ARTÍCULO 47.** En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado,

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**cuando se trate de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.** (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Tratándose de actos y resoluciones de los consejos distritales del Instituto, lo serán las salas unitarias de acuerdo al turno que corresponda.

**ARTÍCULO 48. Derogado** (DEROGADO CON SUS FRACCIONES, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### CAPITULO III

#### De la Legitimación y de la Personería

ARTICULO 49.- Podrán interponer el recurso de apelación:

- I. De acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de esta ley, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; y
- II. En el caso de imposición de sanciones previstas por el artículo 46 de esta ley:
  - a) Los partidos políticos, en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;
  - b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y
  - c) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

### CAPITULO IV

#### De la Sustanciación

ARTICULO 50.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

Para la resolución de los recursos de apelación, en el supuesto a que se refiere el artículo 46 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando, **a juicio del Magistrado del conocimiento** del Tribunal Electoral del Estado, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En éste caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### CAPITULO V

#### De las Sentencias

ARTICULO 51.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación, serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

### CAPITULO VI

#### De las Notificaciones

**ARTÍCULO 52. Las sentencias recaídas en los recursos de apelación serán notificadas de la siguiente manera:** (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

I. Al actor, por correo **registrado**, por telegrama o personalmente; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

II. Al Organo Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente.

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.



LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

**TITULO CUARTO**

**Del Juicio de Inconformidad**

**CAPITULO I**

**De la Procedencia**

ARTICULO 53.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

ARTICULO 54.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de gobernador:

a) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.

b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:



## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

b) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético.

IV. En la elección de ayuntamiento:

a) Los resultados consignados en las actas **del cómputo de la elección de Ayuntamientos**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección; (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamientos**, por error aritmético; y (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

c) La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado.

ARTICULO 55.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

No habrá formalidad alguna en la presentación del escrito de protesta, pero deberá identificar:

I. El partido político que lo presenta;

II. La casilla o casillas que se impugna;

III. La elección que se protesta;

IV. La causa por la que se presenta la protesta;

V. El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse ante el secretario de la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o hasta antes del inicio de la sesión de

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

cómputo del Consejo **General del Instituto Electoral del Estado** o Distrital correspondiente. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de los órganos electorales a que hace mención el párrafo anterior.

### CAPITULO II

#### De los Requisitos Especiales del Escrito de Demanda

ARTICULO 56.- Además de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o **de Ayuntamiento**; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y
- V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

### CAPITULO III

#### De la Competencia

ARTICULO 57.- Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

- I. **La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, excepcionalmente la impugnación de los actos señalados en la fracción I y III del artículo 54 del presente ordenamiento; y** (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**II. Las Salas Unitarias conforme al turno que le corresponda, respecto de los actos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 54 de este ordenamiento.** (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**CAPITULO IV**

**De la Legitimación y de la Personería**

ARTICULO 58.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos.

**CAPITULO V**

**De los Plazos y de los Términos**

ARTICULO 59.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

I. Estatal de la elección de gobernador, para impugnar los actos a que se refiere la fracción I del artículo 54 de la presente ley;

II. Distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere la fracción II del artículo 54 del presente ordenamiento;

III. Estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 54 del presente ordenamiento; y

IV. De la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la presente ley. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**CAPITULO VI**

**De las Sentencias**

ARTICULO 60.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios Distritos para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda;
- IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de representación proporcional, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal;
- V. Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamientos**, así como la asignación de regidores que proceda; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VI. Revocar la constancia expedida al candidato a gobernador, cuando se den los supuestos previstos en la fracción I del artículo 54 de la presente ley;
- VII. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que corresponda;
- VIII. Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;
- IX. Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de Ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamientos** correspondiente; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

X. Revocar la constancia de asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado;

XI. Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XII. Declarar la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XIII. Declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, y revocar, en consecuencia, la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XIV. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.

**ARTÍCULO 61.** La Sala **competente** del Tribunal Electoral, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Quando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o Ayuntamientos previstos en esta Ley, **el Órgano Jurisdiccional** decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

**ARTÍCULO 62.** Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**Los juicios de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar dieciséis días antes de la toma de protesta del cargo del candidato electo en el año de la elección.**

ARTICULO 63.- Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

### CAPITULO VII

#### De las Notificaciones

ARTICULO 64.- Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente de que se dió el acto o se dictó la resolución, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución;

II. Al **Órgano correspondiente del Instituto Electoral del Estado**, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Concluido el proceso electoral, el **Instituto Electoral del Estado**, por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### TITULO QUINTO

#### Del Recurso de Reconsideración

### CAPITULO I

#### De la Procedencia

**ARTÍCULO 65.** El recurso de reconsideración, sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas **Unitarias** en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y Ayuntamientos, cuando haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección,



## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en éste ordenamiento. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### CAPITULO II

#### De los Presupuestos

ARTICULO 66.- Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

I. Que las sentencias de las Salas **Unitarias** del Tribunal Electoral:  
(REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

a) Hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de la presente ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección;

**b) Hayan otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó; o** (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

c) Hayan anulado indebidamente una elección.

II. **Derogada** (DEROGADA CON SUS INCISOS, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### CAPITULO III

#### De los Requisitos Especiales del Recurso

ARTICULO 67.- Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 12 de la presente ley, con excepción del previsto en la fracción VII, para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

I. Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

II. Señalar previamente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el capítulo II del presente Título; y

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o Consejo Distrital, según sea el caso;** (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- d) Corregir la asignación de regidores realizada por el **Órgano** Electoral correspondiente; y (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- e) **Derogado** (DEROGADO CON SU SEGUNDO PARRAFO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, **si se trata de la revisión de las sentencias de las Salas Unitarias**, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre que éstas sean determinantes para que se acrediten alguno de los presupuestos señalados en el artículo 66 de esta Ley. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### CAPITULO IV

#### De la competencia

ARTICULO 68.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

### CAPITULO V

#### De la Legitimación y de la Personería

ARTICULO 69.- La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- I. El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;



## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

II. El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; o

III. Sus representantes ante el **Instituto Electoral del Estado**, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o cuando se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección o declarado la elegibilidad del candidato indebidamente. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### CAPITULO VI

#### De los Plazos y Términos

**ARTÍCULO 70.** El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las salas unitarias. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

### CAPITULO VII

#### Del Trámite

**ARTÍCULO 71.** Recibidos los recursos de reconsideración, la Sala **Unitaria** del Tribunal Electoral o el **Instituto Electoral del Estado**, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, **lo** hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo. En caso de que se presenten, al término **de** dicho plazo, se **remitirán** de inmediato a la **autoridad** de referencia. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 72.** Una vez recibido el Recurso de Reconsideración será remitido al Magistrado Electoral de acuerdo al turno que le corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano. De lo contrario, el Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia en la sesión pública que corresponda. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**CAPITULO VIII**

**De las sentencias**

ARTICULO 73.- Los recursos de reconsideracion deberán ser resueltos:

I. **Derogada** (DEROGADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

II. Sobre los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar 16 días antes de la instalación del Congreso, de igual forma sobre el cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional, ambos en el año de la elección; y

III. Sobre los cómputos de la elección de Ayuntamientos y asignación de Regidores de representación proporcional, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán firmes y definitivas y tendrán los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o sentencia impugnado;

II. Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción I del artículo 66 de este ordenamiento;

III. **Derogada** (DEROGADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

IV. Modificar la asignación de regidores, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el inciso c), fracción IV del artículo 54 de este ordenamiento; o

V. Revocar la determinación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, asimismo, las constancias de asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**CAPITULO IX**

**De las Notificaciones**

ARTICULO 74.- Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:

I. Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia; personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución; y

II. Al **Órgano del Instituto Electoral del Estado** respectivo, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Concluido el proceso electoral, el **Instituto Electoral del Estado** por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**TÍTULO SEXTO**

(REFORMADO SU DENOMINACION, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**De las Nulidades y del Recuento Parcial y Total de votos**

**CAPITULO I**

**De las Reglas Generales**

ARTICULO 75.- Las nulidades establecidas en este título, podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, la fórmula de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

ARTICULO 76.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 77.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma estrategia para el caso de los regidores.

ARTICULO 78.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

### CAPITULO II

#### De la Nulidad de la Votación recibida en Casilla

ARTICULO 79.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

**I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;** (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**II. - Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero señale;** (REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)

**III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;** (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;**

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la **Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**; (REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el **artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

### CAPITULO III

#### De la Nulidad de la Elección

**ARTÍCULO 80.** Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, de un Ayuntamiento, **o demarcación municipal**, cualesquiera de las siguientes: (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio **o demarcación municipal** de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados **o regidores** de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 81. Son causales de nulidad de la elección de Gobernador:**  
(REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la Entidad; y

II. Cuando el candidato electo resulte inelegible.

ARTICULO 82.- Ningún partido político, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

### CAPÍTULO IV

(ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

#### Del Recuento Parcial y Total de Votos de una Elección.

**ARTÍCULO 82 BIS.** El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada las Salas del Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo. (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTICULO 82 Bis 1.** El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate. (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTICULO 82 Bis 2.** Cuando el recuento que efectúen las Salas se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate,



LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**será parcial. Habrá recuento total de la votación cuando las Salas del Tribunal Electoral lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 82 Bis 3. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral del Estado y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**Las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán realizar el recuento jurisdiccional.**

**Se llamará recuento jurisdiccional al que practiquen las Salas del Tribunal Electoral del Estado, dentro del ámbito de su competencia en los supuestos que prevea la ley de la materia. Cuando se colmen los motivos previstos en la ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo negarse a hacerlo.**

**ARTÍCULO 82 Bis 4. Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:**

**I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación;**

**II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;**

**III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos;**

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;**

**V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y**

**VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.**

**ARTICULO 82 Bis 5. Además de lo previsto en el artículo anterior, la Sala del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de la casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;**

**II. Cuando existan inconsistencia o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, éstos resulten de manera evidente, inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate. Se tomarán fundamentalmente en cuenta (sic) para ésta apreciación los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;**

**III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y**

**IV. Cuando la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o coalición, siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o coalición actor en la jornada electoral con causa justificada.**

**ARTICULO 82 Bis 6. Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan los siguientes supuestos:** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

I. Cuando el cómputo ordinario que realizó el consejo electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la ley; o bien, se haya omitido asentar en el acta respectiva datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza la verdad buscada. Se considerará necesario el recuento total, cuando si no se efectúa la diligencia, resulte difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad; y

II. Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado auténtico de la misma.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 Bis 4 de esta Ley.

**ARTICULO 82 Bis 7.** El Consejo Electoral que corresponda, deberá sin demora hacer llegar la documentación o paquetes electorales a la sala u Órgano responsable del Tribunal Electoral para practicar el recuento a más tardar dentro de las veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación o requerimiento. El incumplimiento injustificado a la prevención anterior dará motivo a que el Tribunal Electoral le finque responsabilidad en términos de la Ley de la materia. (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTICULO 82 Bis 8.** En el recuento de votos en las Salas del Tribunal Electoral del Estado se aplicará el siguiente procedimiento: (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;

II. Determinada la procedencia, solicitar al Consejo Electoral que corresponda la remisión del o los paquetes electorales respectivos;

III. Determinar las medidas de seguridad de traslado del paquete electoral para garantizar su inviolabilidad;

IV. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

V. Convocar a los representantes de los partidos políticos que sean parte en el Juicio para que presencien el escrutinio y cómputo y hagan valer lo que a su derecho corresponda;

VI. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida en sesión pública;

VII. Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los artículos 255 y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Consignar los resultados en el formato diseñado para tal efecto;

IX. En su caso, recomponer el cómputo final y asentar los resultados que correspondan y levantar el acta respectiva; y

X. Resguardar el paquete electoral hasta en tanto lo reintegre al organismo electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 82 Bis 9.** Para el recuento de votos de una elección, la Sala responsable dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Electoral proveerá hasta donde el presupuesto se lo permita, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la Ley.  
(ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**LIBRO TERCERO**

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.**

**TITULO ÚNICO**

**De las Reglas Especiales**

**CAPITULO ÚNICO**

**Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución**

**ARTÍCULO 83.-** Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**Recibida la demanda se turnará al Magistrado ponente para su sustanciación e instrucción, la que dictará los acuerdos y resoluciones hasta dejar el expediente en estado de resolución, presentando a la Sala de Segunda Instancia el proyecto de sentencia respectiva.**

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio **señalados por la Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

**ARTÍCULO 84.-** En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del **Instituto Electoral del Estado** y del **Tribunal Electoral del Estado**, previsto en esta Ley, en la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y en los **Estatutos del Servicio Profesional de Carrera**, respectivamente, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

- I. Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;**
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional;**
- III. La Ley Federal del Trabajo;**
- IV. Código Procesal Civil del Estado;**
- V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado;**
- VI. Los Principios Generales del Derecho; y**
- VII. La Equidad.**

**ARTÍCULO 85.** El servidor del **Instituto Electoral del Estado** o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas que establezca **la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero o el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso**, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con **el Instituto Electoral del Estado**; y en lo que se refiere al Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado **o el Estatuto del Servicio profesional de Carrera, según sea el caso**, que de conformidad con lo que se establece en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, norman las relaciones laborales del **Instituto Electoral del Estado** y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente.

ARTICULO 86.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autorice para tal efecto;
- II. El nombre del demandado y su domicilio en el que deba ser notificado;
- III. Identificar el acto o resolución que se impugna;
- IV. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- V. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- VI. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- VII. Asentar la firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 87.- Son partes en el procedimiento:

- I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quién deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado;



LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

II. El Instituto Electoral del Estado que actuará por conducto de su representante legal; y (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

III. El Tribunal Electoral del Estado que actuará por conducto del Presidente del mismo o el que por acuerdo designe. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 88.-** Presentado el escrito a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al **Instituto Electoral del Estado** o al Tribunal Electoral del Estado. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda, ordenándose citar personalmente a las partes bajo apercibimiento de tenerlas por inconformes de todo arreglo si no concurren a la audiencia.

**ARTÍCULO 89.-** Hecha la notificación a la Autoridad Electoral demandada, ésta deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, cualquier silencio o evasiva harán que se tengan por ciertos aquellos sobre los que no verse controversia. En el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte.

Igual derecho para objetar las pruebas le será otorgado al actor, quien dispondrá de un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente, para lo cual le será entregada copia simple de la contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la demanda.

**Artículo 89 Bis.** Proceden como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones: (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

- I. Nulidad;
- II. Competencia, y;
- III. Personalidad.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**Artículo 89 Bis 1. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal en que se actúe.** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

El Magistrado Ponente los substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes.

Las partes dentro del plazo de tres días hábiles a que se hagan sabedores del hecho o notificación que les cause agravio podrán oponer el incidente de nulidad.

Tratándose de las cuestiones relativas a la competencia y personalidad, éstos deberán ser interpuestos durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones.

**Artículo 89 Bis 2. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. Este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**Artículo 89 Bis 3. La audiencia conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

I. Las partes comparecerán personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. El Magistrado Ponente exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo.**

**En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna.**

**ARTÍCULO 90. De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se celebrará audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 91. La Sala Ponente** del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 92.** De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Para ello el oferente de la prueba deberá presentar **al momento de su ofrecimiento**, el pliego de posiciones correspondiente. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**Su desahogo se hará en forma directa con cargo a la parte actora y vía oficio tratándose de la Autoridad Electoral demandada.**

**Una vez calificadas de legales las posiciones por la Sala Ponente, ésta remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.**

**ARTÍCULO 93. La Sala Ponente** podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

**ARTÍCULO 94.** Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, **el Presidente del Tribunal Electoral del Estado** podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta Ley. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**ARTÍCULO 95.** La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si **el fondo** del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por **correo registrado** si señalaron domicilio en la ciudad sede **del Tribunal Electoral**, en caso contrario, se hará por estrados.

**ARTÍCULO 96.** Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral **del Estado** la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

La Sala **de Segunda Instancia** dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

**ARTÍCULO 97.** Los efectos de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral **del Estado**, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del **Instituto Electoral del Estado** respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

### LIBRO CUARTO

(ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

#### Del Juicio Electoral Ciudadano

**Artículo 98.** El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos

## LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos intrapartidarios competentes en que reclamen la violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación respectiva, excepto en aquellos casos relacionados con la negación, sustitución o revocación como precandidatos a un cargo de elección popular del que hayan emanado como resultado de un proceso de selección interna; en este caso, deberán resolver dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del medio impugnativo.

La falta de resolución en los tiempos establecidos anteriormente facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado a interponer el Juicio Electoral Ciudadano. En este caso, el plazo de cuatro días para presentar la impugnación, se computará a partir del día siguiente de aquél en que haya concluido el plazo otorgado al Órgano intrapartidario para resolver la controversia.

**Artículo 99. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes y órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.



LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

**III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.**

**IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.**

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral del Estado expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electorales ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

**Artículo 100. El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados.

**Artículo 101. El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo (sic) esta Ley.** (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

## **T R A N S I T O R I O S**

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogados los Libros Sexto y Séptimo del Código Electoral del Estado, de este último con excepción del Título Tercero, Capítulo Unico, que se refiere de las Faltas y Sanciones Administrativas.

ARTICULO TERCERO.- Por lo que se refiere a la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado, su funcionamiento y atribuciones; y de las obligaciones y atribuciones de sus integrantes, será regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Diputado Presidente.

**C. FERNANDO NAVARRETE MAGDALENO.**

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.**

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.**

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

EL Gobernador Constitucional del Estado.

**C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.**

Rúbrica.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

El Secretario General de Gobierno.

**C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.**

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUM. 212, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 55 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 14 ALCANCE I, 13 DE FEBRERO DE 2004

DECRETO NÚMERO 574 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado lleve acabo (sic), en su caso, las actividades encomendadas en la presente Ley.

**TERCERO.-** Se autoriza al pleno del Tribunal Electoral del Estado para realizar las transferencias o los ajustes correspondientes a las partidas del presupuesto aprobado, para cumplir con los trabajos impuestos en esta Ley.

**CUARTO.-** En el presupuesto del Tribunal Electoral del Estado en el año en que haya elecciones, el Congreso del Estado, autorizará una partida especial para el caso de que se lleven a cabo recuentos parcial o total de votos, como lo prevé esta Ley.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144

---

**QUINTO.-** Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto. P.O. No. 1 ALCANCE I, 01 DE ENERO DE 2008

DECRETO NUMERO 378 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144.

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 49, 18 DE JUNIO DE 2010